

SENTENCIA NÚMERO: 60

En la Ciudad de Córdoba a los 5 días del mes de Abril de Dos Mil Trece, se reunió la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación, integrada por los Dres. Jorge Eduardo Arrambide y Verónica Martínez de Petrazzini, y en integración especial en esta oportunidad por la Dra. María Rosa Molina de Caminal conforme constancias de fojas 385, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados "*RIMOLDI, CARLOS Héctor contra LA VOZ DEL INTERIOR S.A- Ordinario-Daños y Perjuicios -Otras formas de respons. Extracontractual - Recurso de Apelación*" (Expte. 1338083/36), venidos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora Sr. Rimoldi Carlos en contra de la sentencia número cuarenta y uno de fecha tres de marzo de Dos Mil Once, dictada por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia y Vigésimo Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, Dr. Manuel E. Rodríguez Juárez, que en su parte resolutive dispuso: "*I) Rechazar íntegramente la demanda ordinaria entablada por el Sr. Carlos Héctor Rimoldi en contra de la Voz del Interior S.A. II) Imponer las costas al actor vencido, Sr. Carlos Héctor Rimoldi, en los términos del art. 140 del CPCC, a cuyo fin se regulan honorarios, en forma definitiva a los Dres. Gerardo P. Viramonte y Gerardo F. Viramonte Moyano, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y seis con sesenta y seis centavos (\$43.756,66). Regular los honorarios de los peritos oficinales (psicólogo e i informático) en la suma de pesos setecientos dieciocho con ochenta y dos (\$ 718,82) para cada uno. PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DÉSE COPIA*".

El Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

- 1.- ¿Resulta procedente el recurso intentado?.-
- 2.- En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Efectuado el sorteo de ley, y acorde las constancias de autos, el orden de votación fue en la siguiente forma: Dr. Jorge Eduardo Arrambide, Dra. María Rosa Molina de Caminal y Dra. Verónica Francisca Martínez de Petrazzini.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA.-

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE, DIJO: -

I).- Que la actora expresa sus agravios en la presentación de fojas. 365/369. Expone como primer agravio que el *a quo* al resolver ha violado los principios de congruencia, fundamentación lógica, legal y razón suficiente en relación a la cuestión litigiosa. Alega la alteración de la base fáctica la que derivó en una argumentación aparente. En primer término expresa que por los argumentos vertidos por el magistrado

de primera instancia, el caso se centra en un único hecho, la detención del Sr. Rimoldi en oportunidad de encontrarse junto con la Sra. Pont Lezica, su eventual procesamiento y su traslado. Continúa diciendo que el *a quo* sostuvo que la publicación tuvo lugar el 16/08/2006, sosteniendo posteriormente que la imputación penal sucedió un día antes, es decir, el Quince de Agosto de Dos Mil Seis (15/08/2006). Alega el quejoso que para rechazar la demanda se deformó la verdad de lo que sucedió. Resalta que el magistrado se limitó a enfatizar lo dicho por la demandada reproduciendo la información generada por otra fuente, esto es, las declaraciones brindadas en la causa judicial y policial. Dice que en verdad, al momento de publicar la noticia no existían las declaraciones brindadas en causa judicial y tampoco se había tomado la declaración indagatoria del Sr. Rimoldi de modo que el mismo no estaba imputado aún, sino que sólo existían las imprecisas declaraciones policiales. No obstante no existir imputaciones concretas respecto del actor, la demandada, cubriendo la noticia, calificó al actor como "*secuestrador*". Continúa diciendo que días después Pont Lezica refirió que la historia del secuestro no era verdad y que el Sr. Rimoldi no había sido imputado. Entiende el quejoso que existe imprudencia de la editorial frente a los hechos relacionados con el actor. En fin, el agravio se centra en la circunstancia de haber difundido una versión errónea del hecho ocurrido, esto es, el secuestro y la exposición irresponsable del Sr. Rimoldi como protagonista del mismo. Consecuentemente entiende que al tener en cuenta sólo el relato dado por la demandada el *a quo* ha omitido tener presente la totalidad de los elementos probatorios acompañados por la actora, los que permiten acreditar el daño invocado por ésta parte. Plantean la errónea aplicación de la teoría de la real malicia puesto que el Sr. Rimoldi no es una figura pública. Dice que no es necesario acreditar los extremos de la culpa agravada que prevé la teoría de la real malicia ya que el autor carece de los atributos personales que justifican su aplicación, y por lo tanto, la demandada incurre en las causales generales de responsabilidad extracontractual. Alega la responsabilidad del medio de prensa al violar los elementos necesarios para mantener la prudencia en el tratamiento de noticias potencialmente injuriosas. Remarca que el medio empleado es uno de los de mayor circulación. Finalmente dice que les agravia la imposición de las costas atento el resultado al que arriba el *a quo*. Solicita se impongan a la demandada. Hace reserva del caso federal.-

Que a fojas 372/378 los apoderados de la demandada contestan el traslado corrido. Como cuestión preliminar expresan que el recuso planteado no se basta a sí mismo como tal. Como respuesta al primero de los agravios planteados, dicen que la

incongruencia alegada por la actora se desprende de un error material de la sentencia al consignar la fecha de la publicación de la noticia. Entiende que el error de transcripción es de la sentencia porque los hechos demostrados en la causa dan cuenta que se han observado las reglas y condiciones expuestas en el fallo "*Campillay*" señalando en todo momento la referencia de dónde o de qué fuente obtenía la información que reproducía. Aclara que es a partir del error consignando en la fecha de publicación que el recurrente ha pretendido alegar el vicio de congruencia que denuncia el quejoso. De todos modos manifiesta que, más allá de las fechas dadas, la noticia provenía de fuentes policiales de la más alta jerarquía de Córdoba y la realidad indicaba que el Sr. Rimoldi estaba acusado y sospechado como supuesto autor del secuestro. Por lo que el demandado no introdujo calificativos o información inexacta ya que en virtud de la información suministrada por la fuente policial, y en base a un lenguaje común, sobre el actor evidentemente pesaba un delito vulgarmente conocido como secuestro. Continúa diciendo que tal como fue dada la noticia periodística, la publicación se ajustó a la veracidad de lo que por entonces emanaba de las fuentes consultadas, las policiales. Aclara, por otro lado, que el hecho existió y por la época en que fue publicada la noticia era de interés general su difusión. Expresa que la posterior resolución sobre la situación jurídica del actor, al ser declarado sobreseído, no puede alegarse como elemento de exclusión. Por otro lado, el hecho de alegar la difusión del medio de comunicación empleado no coloca a la demandada en una situación peor a la que se encontraba toda vez que determinada la no culpa y la masividad o no del medio, no varía la situación ni agrava la responsabilidad. Por último, respecto a las costas, entiende que las mismas se han asignado conforme el principio de derrota de acuerdo al resultado arribado por el *a quo* en la primer instancia. Hace reserva del caso federal. Solicita rechace el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia.-

II).- Que pese a no ser la expresión de agravios aquí presentada una pieza que resuma la perfección técnica de la impugnación, ni pueda asumirse como la más excelsa muestra de una exquisita combinación de rigor lógico, academicismo jurídico y definición doctrinaria-jurisprudencial, tanto en lo que hace propiamente al recurso cuanto en lo que hace a la determinación de los puntos de la objeción y al planteo doctrinario, contiene elementos suficientes para poner en cuestión la resolución de la anterior instancia. Y en rigor es esto lo que debe fijar el rumbo de la actividad de esta Cámara al considerar la suficiencia del recurso. Es que el exceso en la exigencia técnica, puede volverse un obstáculo difícil de sortear y desde ese aspecto una indebida afectación del

debido proceso y del derecho de defensa en juicio, así como una evasión facilista al deber de procurar la solución justa. De esa forma, no corresponde desestimar el recurso por no traducirse en términos sacramentales, siendo bastante que explicita la censura y ponga en cuestión los segmentos de la decisión que le agravian. Como se ha dicho: “*Criticar es necesario, pero también es suficiente; el deber del apelante es poner en cuestión lo resuelto por el juez, lo que no significa deba acertar necesariamente en la crítica porque esto ya entra en el campo de acción del Tribunal. Basta para que haya un agravio que la censura exista...*”(Fontaine, Julio – En Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Tomo I – Obra colectiva – Ferrer Martínez, Rogelio; director – Tomo I – pág. 702 – Advocatus – Córdoba – 2.000). En este sentido el Tribunal Superior de Justicia ha propiciado una interpretación generosa respecto de la crítica, porque el análisis de la expresión de agravios debe ser efectuado con criterio amplio y que toda interpretación que importe la pérdida o caducidad en materia de recursos ordinarios debe ser excepcional (TSJ, Sala Civil, A.I. N° 71/1997 “Donato...”).-

Que frente a ello encontramos que en el presente se ha producido crítica relativa a la concordancia de los hechos definidos por el Juez y los ocurridos en realidad, respecto a la congruencia, a la fundamentación lógica y legal, a la valoración de la prueba en relación a la existencia de los daños, al factor de atribución, a la doctrina erróneamente aplicada (clara alusión a Campillay) y a la causalidad; se ha expuesto, además, de manera suficiente, una censura definida, explicitada y argumentada. Ello constituye expresión de agravios y habilita el juicio de este Tribunal.

Que por lo tanto el recurso debe tratarse.

III).- Que en ese orden de ideas, lo primero que resalta en la censura del apelante es la referencia a la determinación de la sucesión temporal de los hechos que realiza el Magistrado en los fundamentos de su resolución (fojas 333). El defecto se acusa relevante en cuanto el recurrente encuentra que esta determinación de los hechos no concuerda con los reconocidos y ha sido sustento de conclusiones erradas que llevan al rechazo de la demanda.

Que, estrictamente, el detalle temporal definido en los fundamentos, no resulta coincidente con la manifestación efectuada en la relación de causa, ni con lo expuesto por las partes. El orden de los sucesos que sustentan la pretensión no fue controvertido por las partes y surge sin hesitación de las acreditaciones de autos. El caso es que la publicación realmente ocurrió el día Quince de Agosto de Dos Mil Seis y no el Dieciséis como señala el Magistrado para justificar que la información publicada se

correspondía absolutamente con la sucesión de los hechos tal como había ocurrido en realidad.

Que al recurrir a la copia de la resolución por la que se declara el sobreseimiento del actor en la causa en que fuera imputado originariamente, queda en claro que la indagatoria le fue recepcionada el día Quince de Agosto de Dos Mil Seis, es decir, el mismo día en que la noticia fue publicada en el matutino y en la página web de la demandada. Al haberse realizado la indagatoria el mismo día, se impone la lógica conclusión de que esos actos de que da cuenta el artículo no habían ocurrido aún en el momento en que se plasmó la noticia, ni cuando éste medio fue distribuido.-

Que, sin embargo, esta circunstancia no resulta suficiente para definir, per se, las conclusiones que corresponde asumir ante la pretensión indemnizatoria, por cuanto no es determinante en la especie de la procedencia de una reparación. Por sí sólo no es una razón que pueda sostener la condena o su rechazo, ni resulta una sólida base en que fundar la condena o absolución, ya que en definitiva lo informado efectivamente se verificó en los momentos inmediatos siguientes. Sólo podría funcionar como un elemento más de juicio en el contexto central en el que se analicen los recaudos centrales del sistema de responsabilidad. Es que tampoco es el argumento nuclear de la decisión adoptada en la anterior instancia, que se centra finalmente en que *“los daños...vinculados directamente al padecimiento que afecta a cualquier ciudadano que ha sido objeto de la potestad –derecho-deber- del Estado de investigar la comisión de presunto delitos, función que por sí misma no conlleva indemnización alguna”*, lo que el magistrado vincula con la noticia policial basada en el relato de funcionarios públicos y que no se presentan como falsas o mentirosas o engañosas, sino una simple reproducción del estadio procesal en virtud de un derecho a informar y de un interés público que se adiciona al hecho particular. Debemos dejar bien aclarado, que nada tiene que ver la responsabilidad que puede nacer del hecho mismo de la detención o de un procesamiento injusto, con la que aquí se trata, de modo que el deber de responder o no que de aquello pueda predicarse, no resulta absolutamente relevante aquí. Siguiendo con la argumentación, entonces, dejamos en claro que el primer sentenciante aplica la doctrina de la real malicia, que deriva en forma directa de la causa Campillay, como lo expresa en la sentencia a fojas 331 vuelta de autos.

Que aún cuando es cierto que existe entre los fundamentos de la sentencia una descripción de los hechos que contiene una incorrecta referencia temporal, con la pretensión de extraer de ello una concordancia que no es auténtica, lo cierto es que

todos los acontecimientos descriptos se verificaron en el mismo día o al día siguiente. Los hechos publicitados fueron ciertos, aunque se concretaran a posteriori, el mismo día de la emisión del medio periodístico. Por ello no hay falsedad en sentido estricto; sino, a lo sumo, un error en la cronología de la sucesión de los acontecimientos. Desde otro costado, se juega con la conceptualización técnica de los términos y con su significación para el común de la opinión pública, lo que permite que la noticia del periodismo no deba ser de absoluta concordancia técnica con los rigores de la ciencia legal. Ello sin perjuicio de que ciertamente es deseable que quienes tienen la responsabilidad de difundir información relativa a hechos que interesan a la opinión pública, procuren la utilización correcta de los términos técnicos, haciéndolos comprensibles para sus destinatarios y educándolos, en lo posible, respecto de estos. De cualquier modo y como ya expusimos, no es éste el factor determinante para disparar el sistema resarcitorio establecido por la ley.

IV).- Que como ha quedado trabada la litis y de acuerdo con los planteos que se traen a esta instancia, entendemos que no cabe duda alguna de que el hecho (la publicación) efectivamente ocurrió. Así lo demuestran las constancias de autos, en especial de la resolución de fojas 26/44 y publicación por parte de la demandada de la noticia en la que se dio nombre y domicilio del demandado, a quien se lo señala como autor de una participación concreta en un hecho delictivo (fojas 24 y 45). El hecho de la publicación no ha sido cuestionado y se encuentra acreditado, sea que la publicación se exprese en potencial, señale la fuente, o como fuere.

Que en este orden de cosas consideramos que el encuadre jurídico a través del cual el Juez de la anterior instancia resuelve el planteo no resulta correcto. La aplicación de la doctrina definida en Campillay no es procedente en este caso en particular, ya que de los mismos fundamentos de este antecedente, en el que se fijan las pautas doctrinarias para establecer la responsabilidad por la publicación de ideas y noticias a través de la prensa y los supuestos en que aquellas resultan viables, surgen las hipótesis de excepción en los que la teoría de la real malicia no exime de responsabilidad a los medios de prensa. Lo dicho deriva del considerando octavo del voto de la mayoría de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que expresamente se dice: *"Es responsable de los daños ocasionados el editor de un periódico que publicó noticias plagadas de subjetividad e inexactitud respecto del actor - quien es calificado como integrante de una asociación delictiva dedicada al robo y tráfico estupefacientes, que gastaba su botín en casinos, hipódromos y diversiones con mujeres-, ya que ese*

proceder implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, pues, un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas - admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud- impone propalar la información atribuyendo su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo verbal potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito, aunque las publicaciones se hayan limitado a transcribir prácticamente el comunicado policial respectivo" (Fallos 308:789).-

Que por esta razón, entendemos, contrariamente a lo afirmado por el Magistrado de la anterior instancia, que en supuestos como el de autos, no es suficiente el haber citado de la fuente de información para eximir de responsabilidad a los medios de comunicación. El hecho de que el medio periodístico se haya limitado a reproducir los dichos y constancias policiales y judiciales no es suficiente para no considerar su responsabilidad cuando existe una afectación a un derecho de rango constitucional y con protección convencional, motivada por la inclusión del nombre en esa publicación.

Que de igual modo, el hecho de que el propio accionante haya reconocido que el suceso había adquirido estado público y que, como tal, hubiera sido reproducido por varios medios periodísticos; incluso que lo reproducido resultara finalmente información veraz a lo realmente acontecido, no es suficiente para no atribuir responsabilidad a la demandada. Así, entendemos que el presente encuadra dentro de los supuestos excepcionales identificados en el considerando Octavo del caso Campillay. Es, que la responsabilidad continúa en cabeza del medio de comunicación cuando no se respeten cualquiera de las tres situaciones a las que hace alusión ese segmento del fallo. Se trata de seguir la doctrina que nace de esa posición jurisprudencial. Es decir que existe responsabilidad cuando no se atribuye su contenido a la fuente pertinente, o no se utiliza el verbo en potencial, o no deja en reserva la identidad de los implicados en el hecho delictivo, aunque las publicaciones se hayan limitado a transcribir prácticamente el comunicado policial respectivo. También así lo ha entendido la Dra. Matilde Zavala de González en su voto disidente emitido en autos "*S.R.I c/ La Voz del Interior y otro*", pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba con fecha 03/05/2000 (RCyS 2001, 373, LLC2000, 1387). Esta línea de pensamiento fue resaltada en la doctrina, Ibarlucía, Emilio A., al sostenerse que no hay mayor controversia en lo que hace al daño cuando no se omite la publicación con nombre y apellido o cuando se otorgan datos que permiten

identificarlo (Nuevas Precisiones sobre las Reglas de las Doctrinas Campillay y de la Real Malicia - L.L 2008-F, 303). -

Que la vocal mencionada, en el voto a que hemos hecho referencia, contrasta correctamente los derechos constitucionales en pugna. Primero, el derecho al honor y a una reputación que tiene el actor y que puede verse afectado por la violación al principio constitucional de inocencia (art. 18 C.N.). Si bien el honor, la honra o la reputación de las personas, tradicionalmente se ha hecho derivar del artículo 33 de la C.N., como derecho implícito, la inclusión de los tratados internacionales producida por la reforma del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro le ha otorgado rango positivo en los artículos V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Que por su parte el principio de inocencia tiene reconocida su jerarquía constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 1871 (Fallos 10:338), en donde se sostuvo que todo hombre se presume bueno, mientras no se pruebe lo contrario (Voto Dr. Gorostiaga). Algunos autores resaltan el valor del principio al referir que lo correcto es exponerlo como estado de inocencia, y por ello lo definen como un estatus jurídico concreto, más que como una simple presunción. Esta situación de inocencia debe reconocerse a todas las personas hasta tanto exista una sentencia dictada por un tribunal competente que fije la responsabilidad penal. Cabe aclarar que este estado de inocencia también encuentra respaldo en los distintos derechos que contienen los tratados incorporados.-

Que este estado ha sido perturbado en el supuesto de autos por la publicación periodística efectuada con transcripción del nombre y de otros datos, pues de esa forma se canaliza la afectación a la reputación y a la honra. Es así, que entra a la consideración el derecho de difundir, publicar y emitir información por cualquier medio, sin censura previa, y su correlato de ser informado (segundo contrastado). Este derecho a publicar presenta dos espacios bien diferenciados entre el ciudadano común o sujetos no vinculados a medios de comunicación y quienes tienen el manejo de los medios de prensa o se distinguen por su actividad empresaria en estos. Las posibilidades de acceso a la publicación en uno u otro caso son diferentes, como también diferentes los alcances que tiene la difusión y proyección que puede tomar el dato en cada caso. Por ello se distinguen algunas cuestiones y particularidades, que no vienen al caso en el presente,

pues es evidente que nos encontramos en el supuesto de un medio periodístico de difusión masiva.

Que frente a estos dos derechos constitucionales, entonces, encontramos que debe haber una salida de equilibrio que no implique la supresión de uno de ellos en caso de conflicto. Es función del periodismo buscar, recibir y difundir información y existe una especial consideración al rol que juegan los comunicadores sociales en una sociedad democrática. Pero, como todo derecho, no puede ser absoluto y por lo tanto, aunque no pueda ser restringido preventivamente, por la prohibición de censura previa, sí puede ser fundamento de una responsabilidad posterior por las afectaciones que indebidamente produzca en su ejercicio si se afecta un derecho ajeno innecesariamente. No debemos perder de vista aquí que además de su papel de informadores, los medios periodísticos son empresas comerciales y que por la actividad que desarrollan obtienen ganancias. Por ello es que la libertad de prensa no puede convertirse en una especial protección a la actividad comercial de la empresa periodística, generando a favor de ésta un privilegio del que no gozan los demás sujetos. Tampoco implica una concreta y privilegiada protección que les exima de cualquier tipo de responsabilidad. Su función es de gravitante importancia en el desarrollo democrático y por ello mismo es labor que debe ser desarrollada en el marco adecuado de respeto a los demás derechos que confluyen a constituir las libertades que definen el esquema y los principios de la democracia.

Que la misma doctrina de la real malicia, en el test que conlleva, fue observada por ser ajena a nuestro derecho (Andrada, Alejandro Dalmacio – Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación. El factor de atribución – pág. 290 - Editorial Juris – Rosario – 1998), llevando a que en algunos casos se considerara que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación se apartaba de esta doctrina (Bianchi, Alberto – cuando condenar a un periodista – nota publicada en diario clarín el 15.06.1995, citado por Barrancos y Vedia Fernando – La Doctrina de la Real Malicia en la Jurisprudencia – La Ley – 1995-E-871). Ello indica a las claras que recurrir a ella de manera categórica y sin una evaluación concreta de la situación en función del marco de responsabilidad que se establece en el sistema de la ley con el debido respeto y equilibrio respecto de los derechos constitucionales y convencionales que se vinculan en cada caso.-

Que por estas razones es que en el dictamen del Procurador General de la Nación, al sostener que, las reglas que surgen de la necesidad de armonizar los derechos aparentemente enfrentados no derivarán en el desplazamiento de uno u otro,

sino que deben resolverse estableciendo la razón en el caso concreto, si ese derecho ha sido ejercido regularmente o conforme a su contenido esencial (Fallos 331:1530), puesto que, como comenta Emilio Ibarlucía (obra citada, pág. 304), la especial protección que otorga la doctrina que comentamos no alcanza a las expresiones ofensivas, provocativas, irritantes o inútilmente vejatorias como los insultos. Es en ese orden de ideas que encontramos acertado recordar que la libertad de informar no tiene, ni puede tenerlo, un alcance similar para un funcionario público que para un particular, en tanto el primero se encuentra voluntariamente sometido a un régimen de mayor rigor y que le impone una mayor tolerancia.-

Que, además, las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos (Fallos 310:508), puesto que estos últimos tienen mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan de una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que los funcionarios se han expuesto voluntariamente y existe un interés público derivado del principio republicano respecto de sus conductas.

Que, también, debemos recordar el ya mencionado principio de inocencia que no puede ser vulnerado so pretexto de publicitar una información correctamente obtenida de las fuentes autorizadas. No es necesario mencionar que en la publicación de información tan delicada, la opinión pública queda sugestionada en forma difícil de revertir. Por lo tanto se ha entendido conveniente *“...evitar aquellas informaciones asertivas que signifiquen la emisión de un juicio conclusivo acerca de la comisión de un hecho delictuoso o la afirmación de responsabilidad autoral, informaciones semejantes pueden hacer incurrir al medio en una responsabilidad por daños al honor de los implicados si luego estos resultan sobreseídos o absueltos”* (Andrada, Alejandro Dalmacio – Libertad de expresión – LLC 2000, 1387). Esta afectación se verifica por la publicación del nombre de la persona que ha sido sometida a proceso, afectando su buen nombre y honor al incluirlo en la información relativa a un hecho delictivo, con clara afectación al principio de inocencia. Es evidente que esta información hecha pública afecta el estado de inocencia y por ello legislaciones como la Francesa limitan estas posibilidades en el caso de procesados.

Que por ello se ha considerado importante, en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que se asienta la resolución de primera instancia, la reserva de la identidad de los implicados en el hecho ilícito, por cuanto la libertad de

prensa no justifica la impunidad posterior por los delitos penales o las responsabilidades civiles que de ello se deriven.

Que definitivamente, entonces, la publicación del nombre del actor se traduce en una lesión al estado de inocencia y en una afectación a su honra y reputación pública. Es así que aunque la acusada alteración de la situación fáctica – diferencia temporal de las actuaciones penales- no alcanza a traducir un perjuicio de entidad para modificar la decisión, encontramos que sí existe una errónea aplicación de la doctrina de la real malicia y una incorrecta exoneración de la responsabilidad, por cuanto se verifica en la misma publicación un elemento agravante y perjudicial para la honra del actor y el mantenimiento de su estatus de inocencia, que no puede ser soslayada so pretexto de la libertad de prensa. *“En definitiva debe distinguirse entre informar (propalar noticias en forma objetiva) o agraviar (propalar noticias con tinte injurioso o denigrante). Si agravia, aunque las afirmaciones sean verdaderas, el medio puede llegar a responder civilmente por lesionar el honor de las personas”* (C 4 C.C. de Mendoza – en autos Gallego Samanta y otro contra Diario Los Andes Hnos – Revista Región Cuyo – Nro. 77 – 14.06.2012). Sin dejar de reconocer la libertad de prensa, encontramos que su ejercicio debe ser respetuoso del derecho de los particulares y que gozan de igual jerarquía.

Que de tal manera, la apelación resulta justa y corresponde definir que existe responsabilidad en el caso concreto.-

VI).- Que de tal manera, se nos impone pasar a considerar la pretensión en sus rubros y en sus montos.

Que, en primer lugar, el alcance de esta responsabilidad debe ser establecido con cierto rigor por cuanto se trata de un sistema resarcitorio en el que se indemniza para la reparación del daño efectivamente sufrido, lo que debe ser debidamente acreditado. En la demanda se pide daño moral por la deshonra social, por la afectación a las relaciones laborales y personales, daño material futuro por pérdida de chances laborales y personales y daño punitivo. En este sentido encontramos que no se encuentra acreditado en autos la existencia de un daño patrimonial derivado de esta publicación ni se ha verificado alguna situación de aquellas en que la ley motoriza la alternativa del daño punitivo. De cualquier modo no hay prueba que nos permita considerarlo, ni en su existencia ni en sus condiciones de funcionamiento. Es decir, nada nos permite establecer que haya habido una afectación patrimonial concreta y de tal modo no podemos ingresar a la consideración de este punto para establecer la existencia del daño indemnizable.

Que, entonces, sólo podemos considerar la posibilidad del daño moral. Recordamos que valorar el daño no implica sólo verificar su existencia con entidad jurídica (cualitativa), sino, también, determinar su entidad cuantitativa. En función de la naturaleza del derecho afectado, nos resulta evidente que la lesión se encuentra sustentada en una presunción relativa que consagra la ley, dados los presupuestos establecidos por ella y las características del caso, se presume la existencia de un daño extrapatrimonial indemnizable. En este particular la afectación se verifica por la misma publicación ya que *“Aún, en los casos en que medie absolució judicial, siempre hay algo que queda en la memoria social, con daño irreparable para el afectado”* (Yedro, Jorgelina – Principio de Publicidad y Secreto – Principios Procesales – Tomo II – Peyrano, Director – pág. 218 – Rubinzal Culzoni – Santa Fe – 2.011).-

Que así las cosas, entonces, corresponde que, demostrada la incorrección e injusticia de la decisión del anterior Juez, se determine la responsabilidad de la demanda quien debe responder sólo en lo que refiere al daño moral. En la extensión diversa con que reclama el actor este rubro no puede ser aceptado por cuanto encontramos de autos que los distintos argumentos en que se sostiene esa amplitud y diversidad de montos con que se integra el reclamo no superan la proyección lineal y única que presenta la lesión. No se ha acreditado, con la certeza necesaria, una superación de esa proyección propia y natural, como para autorizar tenerla en mayor consideración.-

Que en la labor de establecer prudencialmente el monto por el que finalmente procede el daño moral, encontramos que resulta suficientemente resarcido con la suma de pesos Veintitrés Mil (\$ 23.000), a lo que debemos adicionar un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un adicional de Dos por ciento mensual, desde la fecha de la publicación y hasta su efectivo pago. Esta suma responde de manera suficiente a la reparación en los límites de lo acreditado y resulta coherente con la entidad del perjuicio conforme el muestreo de reparaciones que por este daño nos presenta la jurisprudencia.-

Que de igual manera corresponde imponer que en el plazo de Veinte días desde que la resolución quede firme, debe acreditar la demandada haber realizado una publicación rectificatoria de la información y excluir el dato de la información publicada en la página web.

Que, por fin, las costas y regulaciones de la anterior instancia se dejan sin efecto imponiéndose, en virtud del éxito obtenido, los rubros negados y montos por los

que se rechaza la pretensión, resulta ajustado imponerlas en un Setenta por ciento a cargo del actor y en un Treinta por ciento a cargo del demandado, debiéndose practicar nueva regulación. -

Que las costas por el recurso se imponen a la demandada. -

LA DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL, DIJO:

1. Adhiero a los fundamentos de la responsabilidad y lo demás expresado por el Sr. Vocal preopinante en orden a que procede en el caso la apelación, mas no acuerdo con la cuantificación del daño moral que propicia y la imposición de costas, a lo que habré de agregar algunas consideraciones. -

2. Ante la denuncia de insuficiencia del recurso, formulada por la parte demandada, es menester destacar que la expresión de agravios cuenta con la suficiencia técnica necesaria a efectos de habilitar la competencia de la Cámara, en respeto de la defensa en juicio (art. 18 CN) y porque en la misma se atacan de manera al menos suficiente para abrir la competencia de este Tribunal los argumentos que sustentan el fallo del *a quo*, corresponde su examen.

3. El daño punitivo reclamado no es procedente, porque no había a la fecha que ocurrieron los hechos norma legal alguna que habilitara a su condena. No solo que no es de aplicación al caso la Ley de Defensa al Consumidor, porque no se encuentra alcanzado el acto periodístico de que se trata por la misma, sino que aun lo fuera, la reforma que incorporara el daño punitivo al estatuto consumeril es posterior al hecho base de autos. Comparto en ese sentido que para su condena, los daños punitivos requieren el dictado de una ley que los disponga, lo que obsta a su aplicación en esta causa (Cfr. Cornet, Manuel- Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en *Anuario de Derecho Civil-Facultad de D. y Cs. Soc. UCC- Doctrina- Tomo III*, Alveroni, 1.997, pág. 45).

4. En cuanto a la indemnización por daño moral propuesta en el primer voto, soy de la opinión que la misma debe incrementarse. Si se advierte, el único medio gráfico que dio precisas indicaciones relativas a quién era el presunto autor de los hechos que relata, fue "La Voz del Interior". A fs. 135 consta que diario "Clarín" refiere que se trató de Carlos Rimoldi de 40 años; similar información brindó "La Prensa" (fs. 157). Las versiones en Internet de otros medios que se acompañan y las televisivas también solo mencionan esos datos. De ello resulta que es el matutino de la demandada el único que, de manera imprudente, brindó copiosa información (domicilio, fotos, etc.), además de menciones asertivas (no condicionales) todo lo que permitió que cualquier persona pudiera individualizar al (presunto) secuestrador. No puede desconocerse, tampoco, el

impacto que el periódico de marras tiene en la sociedad cordobesa, es un hecho notorio que se trata de la publicación más leída, mas aun así no fuera, en el caso ha sido la única que brindara- se insiste- información relativa al domicilio y fotografías que otros medios no publicaran, lo que sin dudas generó el daño de que se trata. De todas maneras, aun otros medios -que no es el caso- lo hubieren publicado, estaríamos ante un supuesto de responsabilidad solidaria, por lo que no se vería disminuida (respecto de la víctima) la condena a cargo de la demandada. -

5. El daño moral obra acreditado con la testimonial de Verónica Pereyra de fs. 236, conforme la cual el hecho afectó la relación de pareja del actor. A fs. 237 el testigo Claudio Orlandini señala que reconoció al actor por la foto, que ello se conoció en la facultad a la que el Sr. Rimoldi asistía tanto por el diario impreso como por la página de Internet a la que tenían acceso todos, lo que lo afectó, testimonio que se conjuga con la declaración de Rodolfo Sánchez de fs. 240, que refiere el efecto nocivo para el actor que la publicación tuvo en la facultad y cómo lo afectó en su ánimo; a fs. 238 el testigo Heber Brugnoni refiere que en el trabajo se lo identificó también al ver el nombre y domicilio y cotejarlo con el legajo laboral y las implicancias negativas que ello tuvo; a fs. 239, Marcos Ramírez Salva declara que el hecho afectó sus relaciones de amistad, que estaba mal; a fs. 241 declara Marcela Sandra Torres, su anterior expareja, quien expresa el efecto negativo que tuvo la noticia en las hijas, y en el barrio. Los testigos refieren el conocimiento del hecho por el diario "La Voz del Interior", que tenía foto en la portada y en la contratapa, en "Policiales". A fs. 242/243 de la pericia informática surge que a la fecha se mantiene la noticia en la página del diario. A fs. 268/269 obra pericia psicológica que menciona que el hecho pudo afectarlo, sin ser categórica sobre el punto, mas correlacionado con las testimoniales reseñadas, resulta diáfano que en el caso sí resultó afectado por ella. -

6. Para cuantificar el daño moral debe considerarse la entidad objetiva y subjetiva de la lesión espiritual, y se entiende que deben conjugarse como pautas tanto la intensidad de la lesión sufrida según valoraciones sociales genéricas, cuanto su específica influencia en la víctima (Cfr. Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento...*, cit., pág. 109/110). La entrevista psicológica revela la posibilidad de que la difusión de la publicación aumentara la manifestación o expresión de indicadores, mencionando previamente indicadores de evasión a estímulos emocionales, sentimientos de inseguridad emocional, como así también inseguridad al relacionarse con el medio, lo que

puede influir negativamente en su autoestima. Ya se señaló *supra* que esta "posibilidad" se ve concretada al correlacionarse con las testimoniales habidas.

7. El actor reclama daño moral por la deshonra social, por la repercusión en sus relaciones personales y laborales, y tenemos que *"...el honor no sólo puede verse afectado a través de los delitos de injurias o calumnias (arts. 1089 y 1090, Cód. Civ.), sino que en muchísimas oportunidades puede existir lesión a ese bien que resulte de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo de un derecho, como es el de informar..."* (Rivera, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Tomo II*, Abeledo Perrot, 1993, pág. 113). Como dijera el Sr. Vocal Dr. Jorge Arrambide, es indiscutible la existencia de daño moral en el caso. *"Valorar el daño moral significa esclarecer su sustancia y dimensión: dónde recae el menoscabo, en qué consiste y qué intensidad reviste. Partiendo del hecho lesivo, se examinan sus disvaliosas repercusiones espirituales para la víctima –grado de desmérito del daño a resarcir-"* (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños, Tomo 5A, Hammurabi*, pág. 80). En los supuestos de lesiones al honor, el daño moral adquiere ribetes específicos en función de la naturaleza y características de los derechos afectados. Al respecto, algunos criterios que la doctrina y la jurisprudencia han venido aplicando para determinar la cuantía de la indemnización por daño moral son la naturaleza de la ofensa, las circunstancias personales de la víctima, el nivel de la difusión de la nota periodística, el carácter reparador de la indemnización, etc. En ese lineamiento, y examinadas las particularidades de la causa y lo expuesto en la presente resolución, se impone el incremento del importe propiciado por el Sr. Vocal preopinante. En el caso, debemos contemplar la naturaleza de la ofensa, y que *"Los periodistas profesionales y los medios de comunicación social deben extremar los recaudos para ejercer regularmente su derecho de informar sin agraviar a terceros. Ellos, como cualquier otro integrante de la sociedad, deben ser consientes de que nadie puede ser tildado de delincuente, asesino, violador o corrupto hasta tanto así lo determine la justicia competente. Y que una persona imputada o procesada, obviamente, goza también del principio de inocencia que consagra nuestra Constitución Nacional."* (Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral, 2ª Ed.*, Hammurabi, pág. 562). Se consideran, asimismo, como parámetros para la cuantificación de la condena en autos, la extensión temporaria del perjuicio (está probado que se mantiene la información en la página web de la demandada; v. Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños, Tomo 5 a, Cuánto por daño moral*, Hammurabi, pág. 116 y ss.), que ha sido acreditado, en el caso, que el perjuicio se ha extendido a los distintos órdenes de la vida de relación del actor

(familiar, laboral, universitario, barrial), subsistiendo respecto de algunas personas a la fecha de la recepción de las declaraciones testimoniales. Los testigos han conocido los hechos por la información del diario del demandado y resulta plausible pensar que otras personas, sus parientes, vecinos, compañeros pudieron -los testigos así lo afirman- leer la nota, ver las fotos, y por ende haberse generado el daño moral reclamado.

8. Si bien es indiscutible la imposibilidad de fijar pautas estrictas de cuantificación de daño moral, una pauta que ha sido considerada por el TSJ adecuada para ello resulta el análisis de los precedentes jurisprudenciales como método comparativo de evaluación, tratando de superar la subjetividad en la resolución de este tipo de juicios. Por ello, estimo prudente proponer como monto indemnizatorio la suma de pesos Cuarenta mil (\$ 40.000), ponderando entre otras cosas, el monto mandado a pagar en primera instancia y en Cámara en autos "BOBATTO, DIEGO OSCAR C/ BARRERA, IVÁN - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - EXPTE. N° 1958294/36", Sent. 92 del 17/7/12, Cám. 7ª Civ. y Com., de \$ 30.000, indemnización derivada de términos injuriantes graves en una nota periodística, aunque en el caso se impuso al particular que diera la nota y no al medio, el que no fue demandado. Se contempla particularmente -respecto de ese precedente- la mayor incidencia negativa evidenciada en la espiritualidad del actor en este proceso y la mayor entidad disvaliosa de la noticia, por tratarse de información periodística y no de la opinión de un particular, para infringir el perjuicio que se reclama.

Todo lo expresado justifica el monto de la indemnización que se propicia.

9. La imposición de costas en su totalidad al demandado resulta violatoria de lo dispuesto en art. 132 CPC, dado que la pretensión resarcitoria no ha prosperado totalmente y, por consiguiente, la distribución debe ser proporcional al éxito obtenido por cada parte. No obstante, cabe aclarar que una determinación meramente proporcional al resultado pecuniario, importa desconocer la pauta prudencia que debe seguir el juzgador a la hora de establecer el modo de la distribución de las costas en caso de vencimientos recíprocos. Es de considerarse a tal fin que la demandada ha sido vencida en lo principal, con relación a la responsabilidad que le cupo en el hecho, mas vencedora con respecto a la improcedencia del reclamo por pérdida de chance y daño punitivo. Se dispone condena por daño moral y a realizar publicación rectificatoria y a excluir el dato de la información publicada en la web, y si bien la indemnización por daño moral se acuerda en una extensión menor a la solicitada, no debe soslayarse que el mismo procede por las mismas razones que plantea el apelante y que el *quantum* del daño moral siempre queda

librado, en definitiva, al prudente arbitrio del juzgador y por cuya morigeración, en el caso, no corresponde imponer costas al accionante. Desde esa perspectiva aparece adecuado establecer que las costas en ambas instancias sean soportadas en un 85% por la demandada y en un 15% por el accionante, sin que ello en manera alguna afecte el principio de reparación integral de la víctima, el cual se respeta con relación al daño que se reconoce como infringido.

A la primera cuestión planteada, voto parcialmente por la afirmativa, estimando que corresponde modificar la resolución bajo anatema conforme se indica *supra*.

LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI, DIJO:-

I. He de coincidir con la solución que propician mis colegas, en tanto considero que el recurso ha de prosperar en cuanto a los fundamentos de la responsabilidad que le cabe a la demandada. Sobre el punto no se registra disidencia, por lo que no he de abundar sobre los mas que suficientes argumentos expuestos por el Sr. Vocal del primer voto al que adhiero en el punto. He de dirimir la divergencia que se produce entre mis estimados colegas, especialmente en punto a la cuantificación del daño moral que propicia uno y otro, y en cuanto al reparto de costas. Comparto la opinión que propicia la Dra. Molina de Caminal, sin perjuicio del respeto que me merece la postura del colega del primer voto. Pero considero que la reparación debida, frente al daño acreditado como ocasionado, debe ser superior a la que se sugiere. Esta opinión también modifica el criterio de costas propuesto por el primer voto. Doy razones.

II. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que “*el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad a la prensa (Fallos 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, consid. 4º; 310:508 –La Ley, 1997-B,269)*” (CSJN, Diaz, Daniel D. C/ Editorial La Razón, 24/11/1998, LL 1999-B,24). Es que también se debe considerar –como señala el Alto Cuerpo-, la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que pueden rozar la reputación de las personas, y este mismo Tribunal ha dicho que el modo de hacerlo es resguardar la identidad de los involucrados en el hecho, o utilizar el verbo potencial, nada de lo que

ocurrió en autos. Ello dispara la responsabilidad, y el daño moral causado es el que hay que reparar.

También destaca la doctrina que para cuantificar este daño debe considerarse la entidad de la lesión tanto de modo objetivo, es decir, según pautas sociales, como subjetivo, es decir, tomando en consideración las condiciones de la víctima (ZAVALA DE GONZALEZ, M. *Resarcimiento...*, ya citado en el voto precedente, pág. 109). De tal manera, el Juez debe ponerse en el lugar de la víctima, para imaginar el perjuicio efectivo que ha sufrido en sus afectos y para también establecer el marco económico del monto indemnizatorio, que también ha de fijarse en el caso concreto (conf. GUIBOURG, Ricardo A. *Cuantificación del daño*, en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Responsabilidad Civil, t. II. Director Trigo Represas, Ed. La Ley, Bs.As. 2010, pág. 1000). Cobra importancia en este sentido, la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu de la víctima en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que esta lesión a su espíritu se traduce en su modo de estar (RIVERA, Julio César, GIATTI, Gustavo y ALONSO Juan Ignacio “*La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen*”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-2, Ed. Rubinzal Culzoni, 006, pág. 417). Toda la doctrina consultada alude a la dificultad para cuantificar esta indemnización, y también la jurisprudencia da cuenta del punto, pero se avizora como regular, el considerar esos parámetros recién señalados en torno a la cuestión subjetiva de la víctima: su edad, condiciones personales, situación socioeconómica, o aún su retribución y nivel de vida (TSJ ad hoc. De Córdoba 28-2-99, Gavier Tagle C. c/ Roberto Loustau Bidaut y otros s/ Ordinario” citado por RIVERA – GATTI –ALONSO, ob. cit. pág. 424, nota 63); así como también otros parámetros específicos que rodearon el caso, que surgen de las circunstancias de lo publicado, tales como la temática sobre la que versó la nota periodística, edad de la víctima, nivel de difusión masiva del periódico y repercusión en el círculo del damnificado (CNCiv. Sala B, 31-3-2006, Berguer Carlos A y ot c/ Periodismo Universitario SA, LL online, citado por RIVERA – GATTI – ALONSO, ob. cit. pág. 424, nota 62).-

III. Los autores recién citados, elaboran un elenco de pautas que parecen sumamente esclarecedoras a fin de determinar un *quantum* resarcitorio del daño moral en casos como el de autos, que sirvan de guía a la hora de tratar de establecer la entidad cualitativa de este daño que afecta netamente un interés espiritual y por ende, no sujeto a determinación meramente objetiva, lo que lo somete, inevitablemente, al arbitrio judicial,

donde ha de primar un ámbito de razonabilidad, equidad y prudencia en el marco del proceso. Estas pautas, son: *la naturaleza de la ofensa, el prestigio y situación personal de la víctima, el nivel de difusión de la noticia periodística, el carácter reparador de la indemnización, y que la indemnización tal que desaliente las conductas lesivas* (RIVERA – GATTI – ALONSO, ob. cit. pág. 419/431). La jurisprudencia también ha evaluado esas condiciones del hecho y de la víctima para tarjar el daño. Encuentro que en el caso, es especialmente relevante la primera citada, esto es, la naturaleza de la ofensa. Puesto que como expone la Dra. Molina de Caminal, resulta que ésta ha gravitado especialmente en el ánimo y el daño a la vida de relación del Sr. Rimoldi. En efecto, surge ello de la testimonial de la Srta. Pereyra (fs. 236) que da cuenta de cómo la publicación afectó su relación con su suegro y la mencionada testigo. A su vez, lo negativo que fue la noticia para sus hijas, que se sintieron expuestas por la publicación (fs. 241, testigo Marcela S. Torres). Todos los testimonios refirieron a la demandada como la publicación consultada. Y si bien se hizo eco de la noticia la agencia TELAM y otros medios, como bien resalta la Sra. Vocal citada, sólo la demandada publicó fotografías, nombre completo y dirección expresa del actor. Además, empleó términos afirmativos y que no dejaban lugar a dudas acerca de la veracidad de lo que sólo era una imputación al momento de la información. Por otra parte, si otros medios fueron también negligentes y publicaron en forma abusiva la noticia del hecho policial, ello daría lugar a similar acción en contra de éstos, nunca a reducción del resarcimiento que cabe al que era el principal medio en el ámbito o comunidad de la víctima. Es que la naturaleza de la ofensa es relevante, puesto que toca un lado sensible de la sociedad de ese momento ante el fenómeno creciente de ese tipo de delitos y la repercusión del caso Blumberg. La publicación sindicó al actor como *secuestrador* de la joven, y ése es el tilde y estigma que de las probanzas arrimadas debe cargar el actor luego de la difusión de la noticia. La afectación de la víctima también resulta de la pericia médica rendida, y este es un elemento a considerar puesto que el carácter de la indemnización es esencialmente resarcitoria. No puede perderse de vista que el Sr. Rimoldi hasta ese momento no tenía actuación pública alguna y que vio expuesta su intimidad ante la difusión de la noticia y así sometido a un juicio público al que no estaba habituado. Por otra parte, todos los testigos dan cuenta de la amplia difusión de la noticia, en tanto se enteran del hecho por ese medio principalmente. El diario no resguardó la identidad del presunto autor del hecho policial, incluso dio su dirección e incluyó una fotografía que si bien oculta su rostro, permitió a algunos testigos identificarlo por su contextura física y su ropa (fs. 237 testigo Orlandini). La

individualización era inevitable frente a la publicación, y ello incrementó el daño a resarcir. En este sentido, la jurisprudencia ha considerado que la amplia circulación del medio es un parámetro para sostener una indemnización más alta (CNCiv., sala J. 3/7/2002, “D.E.C. C/ Sociedad Anónima La Nación, E.D. 201-524; LL 2003-D-178, citado por RIVERA – GATTI – ALONSO, ob. cit. pág. 428, con cita de otro caso en que por permitir la individualización de una menor de edad víctima de una violación, se otorgó una indemnización por daño moral de \$ 40.000).-

IV. Interpreto en el caso, que es útil también como lo indica el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, evaluar comparativamente las indemnizaciones otorgadas en situaciones similares. A la citada por la colega que me precede en el voto, sumo las siguientes: Autos “C, M.H. por derecho propio y en representación de su hija menor C.V.F.C. c/ Editorial Fundamento S.A., Carlos E. Gamond y Carlos Russo”, C.Apelac. C.Comercial y Contencioso administrativo de 1ª. Nominación de Río Cuarto, 13/11/2009 – La Ley online, por el que se otorgó \$ 50.000 por difusión periodística realizada por los demandados de la causa del fallecimiento con causa en síndrome de inmunodeficiencia adquirida de su progenitor en afectación a su intimidad. A su vez en autos “C., J.A. c. Editorial Atlántida S.A. y otro - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 27/06/2008” se otorgó un monto indemnizatorio de \$ 70.000,00, por el daño moral causado por una revista dedicada al deporte, que publicó varias notas relativas a un árbitro de fútbol, en las cuales aludía a su personalidad, comportamiento y vida familiar tales como lo relativo al nacimiento de un hijo, habiéndolo comparado además con personajes públicos vinculados al ámbito militar. El árbitro se sintió agraviado y promovió una demanda resarcitoria, por afectación del derecho al honor y del derecho a la intimidad. En el caso “Vitellini, Ricardo Mario c. Diario El Jujeño” la Cám. Apelac. en lo C. y Com. de Jujuy, sala II, en fallo de 14/05/2003, se otorgó una indemnización de \$ 20.000, con motivo al daño al honor e intimidad motivada en una publicidad del periódico El Jujeño, en la que se vinculó a un ex comisario jujeño con una banda de narcotráfico, sin que exista tal relación en la causa penal. En autos “L., J. A. c. Diario La Unión y otros” la Excma. Cám. de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Minas de 2a Nominación de Catamarca con fecha 30/04/2010 en un caso en donde el diario demandado publicó una nota mediante la cual se reprodujo un reportaje efectuado a un comisario retirado, en el que manifestaba que el actor, agente de policía, junto a otros oficiales formaban parte de un grupo que llevaba a cabo rituales satánicos, se otorgó una indemnización equivalente a \$ 70.000. En autos “N., M. E. c. Editorial La Página S.A” la

Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil, sala K con fecha 09/03/2009 en un caso donde la editorial demandada efectuó la publicación de una nota en la cual se la vinculaba al accionante con la supuesta comisión de un delito impetrado durante la investigación en proceso penal sobre un atentado en el cual participó en carácter de abogada, noticia que fue errónea pues confundió la persona del accionante con otro letrado interviniente, otorgó por la lesión al honor una indemnización equivalente a \$ 90.000. Todos estos extractos, de La Ley Online, en consulta temática por montos indemnizatorios por lesiones al derecho a la intimidad y al honor, entre otros.-

Del cotejo formulado entre los casos citados y otros más que no cito y de acuerdo a los parámetros para cuantificar el daño moral en casos de lesión a la intimidad y honor, resulta que el monto que se propone en el primer voto luce insuficiente, tomando en consideración en especial, la naturaleza de la ofensa y la amplia difusión que tuvo la noticia periodística en concreto, en el entorno laboral, familiar y social del actor.

Soy de la opinión así que la misma debe incrementarse acorde a la propuesta del segundo voto. Ello es además apropiado, en tanto por el carácter reparador del daño, el mismo ha de resultar acorde a esos parámetros y la repercusión ampliamente probada en el entorno de la víctima, que vio duramente afectada su intimidad por la intrusión producto de la publicación irresponsable. La indemnización no debe enriquecer al reclamante -ya se dijo que su función es resarcitoria- pero igualmente debe observarse que no puede fomentar el lucro del escándalo y el amarillismo producto de la difusión de datos sensibles de la víctima que nada puede hacer al respecto en forma previa para lograr el respeto al principio de inocencia y a su dignidad.-

V. En este sentido, si bien es cierto que a la fecha de los hechos los daños punitivos no estaban contemplados en un sistema eminentemente reparatorio y no sancionatorio de este tipo de conductas, igualmente la indemnización debe ser desalentadora de este tipo de conductas que dañan derechos personalísimos de las personas sometidas al agravio moral por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de prensa, porque como bien dice Zannoni, *“la libertad se forja a golpes de responsabilidad, y ésta no es un límite para la libertad, sino su guía”* (ZANNONI, Eduardo A., *Tutela del Honor y Difusión de Noticias*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-2, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 193).-

VI. En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado en lo principal, corresponde también el reparto que propicia la Dra. Molina de Caminal. El vencimiento ha sido parcial, empero no ha de desconocerse que el único rubro ha prosperado, y la

cuantificación es harto difícil de prever por la parte actora, en tanto se trata, como se dijo al inicio, de una cuestión sometida al prudente arbitrio judicial en cuanto a su cuantificación. Por ello adhiero al reparto que propone el segundo voto, en ambas instancias, en un ochenta y cinco por ciento (85%) a la demandada y un quince por ciento (15%) a la actora. A la primera, en ese límite, voto por la afirmativa en adhesión a la solución que propone la Dra. Molina de Caminal.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:-

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE, DIJO:

Que sin perjuicio de la opinión expuesta en la primera cuestión, acorde al resultado de la votación y en función de lo dispuesto por el art. 382, cuarto párrafo, C.P.C.C. corresponde, por mayoría: 1) Acoger la apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en todo cuanto decide. Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la demandada a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de pesos Cuarenta mil (\$ 40.000), con más los intereses establecidos en Considerando correspondiente, y a realizar, en el plazo de veinte días, una publicación rectificatoria -en versión impresa y web- y exclusión del dato del actor en la información web. 2) Imponer las costas en ambas instancias en un 85% a la demandada y en un 15% al accionante. 3) Regular los honorarios de los letrados por las labores en esa Sede, del Dr. Lucas Gilardone, en el 37% del punto medio de la escala del art. 36 CA y de los Dres. Gerardo P. Viramonte y Gerardo F. Viramonte Moyano -en conjunto y proporción de ley- en el 34% del punto mínimo de la misma escala, todos sin perjuicio del mínimo legal (arts. 36, 39, 40 y concs. CA).

LA DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINLA, DIJO:

Comparto la conclusión expuesta por el Sr. Vocal preopinante, por lo que adhiero a la solución propuesta para el caso. -

LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI, DIJO: -

Adhiero a la solución que propicia el Dr. Arrambide. Voto en idéntico sentido. -

Por todo ello y por mayoría;

SE RESUELVE: I).- Acoger la apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en todo cuanto decide. Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la demandada a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de pesos Cuarenta mil (\$ 40.000), con más los intereses establecidos en Considerando

correspondiente, y a realizar, en el plazo de veinte días, una publicación rectificatoria -en versión impresa y web- y exclusión del dato del actor en la información web. -

II).- Imponer las costas en ambas instancias en un 85% a la demandada y en un 15% al accionante.

III).- Regular los honorarios de los letrados por las labores en esa Sede, del Dr. Lucas Gilardone, en el 37% del punto medio de la escala del art. 36 CA y de los Dres. Gerardo P. Viramonte y Gerardo F. Viramonte Moyano -en conjunto y proporción de ley- en el 34% del punto mínimo de la misma escala, todos sin perjuicio del mínimo legal (arts. 36, 39, 40 y conchs. CA).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Firmantes: Dr. Arrambide - Dra. Molina de Caminal - Dra. Martínez de Petrazzini